

Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico.

1. Índice

Artículo primero: Objeto de la ley.
Artículo segundo: Niveles de inmisión.
Artículo tercero: Niveles de emisión.
Artículo cuarto: Combustibles y carburantes.
Artículo quinto: Declaración zonas de atmósfera contaminada.
Artículo sexto: Zonas de atmósfera contaminada.
Artículo séptimo: Situaciones de emergencia.
Artículo octavo: Ayuntamientos de zonas de atmósfera contaminada.
Artículo noveno
Artículo diez: Red nacional de estaciones.
Artículo once: Beneficios a las actividades afectadas por la ley.
Artículo doce: Infracciones.
Artículo trece: Competencia para sancionar.
Artículo catorce: Recursos.
Artículo quince: Revisión tribunal contencioso-administrativo.
Disposiciones Finales

2. Documentos relacionados

Esta ley está desarrollada por:

- Decreto 833/1975, 6 de febrero, por el que se desarrolla la ley 38/1972.

Otros documentos relacionados son:

- Real Decreto 430/2004 de 12 Marzo de limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y condiciones para el control de emisiones de las refinerías de petróleo.
- Real Decreto 1494/1995 de 8 Septiembre de contaminación atmosférica por ozono.
- Real Decreto 1088/1992 de 11 Septiembre normas sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de instalaciones de incineración de residuos municipales.
- Real Decreto 2512/1978 de 14 Octubre de aplicación del artículo 11 de la L 38/1972 de 21 Diciembre de protección del ambiente atmosférico.

3. Aspectos más importantes

- **Artículo 1:** El objeto de esta ley es la prevención, vigilancia y corrección de situaciones de contaminación atmosférica cualesquiera que sean las causas que las produzcan. Entendiéndose por contaminación atmosférica la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza.
- **Artículo 2:** El Gobierno determinará los niveles de inmisión, entendiendo por tales los límites máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante, aisladamente o asociado con otros en su caso.
- **Artículo 3:** Los titulares de focos emisores de contaminantes a la atmósfera están obligados a respetar los niveles de emisión que el Gobierno establezca previamente con carácter general. Se entiende por nivel de emisión la cuantía de cada contaminante vertida sistemáticamente a la atmósfera en un período determinado, medida en las unidades de aplicación que correspondan a cada uno de ellos.
- **Artículo 5 y 6:** Zonas de atmósfera contaminada.
- **Artículo 8, 9 y 10:** Zonas en situación de emergencia.

4. Comentarios

OBJETO DE LA LEY:

La presente norma tiene por objeto prevenir, vigilar y corregir las situaciones de contaminación atmosférica, con independencia de las causas que las produzcan. A estos efectos, se entiende por contaminación atmosférica la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para personas o bienes de cualquier naturaleza.

Todas las entidades de derecho público y privado así como los particulares, velarán por mantener la calidad y pureza del aire, adoptando con tal fin cuantas medidas sean necesarias. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio y no supondrán en ningún caso el deterioro de otros elementos del medio ambiente.

DEFINICIONES:

- **Contaminación Atmosférica:** Presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y los bienes. Las administraciones públicas deben adoptar todas las medidas necesarias para mantener la calidad y la pureza del aire, y en especial la conservación y creación de masas forestales y espacios verdes.
- **Inmisiones:** Niveles máximos tolerables de presencia en la atmósfera de cada contaminante de forma aislada o asociada con otros. Estos niveles se determinan en el Decreto 833/1975.

- **Emisiones:** Cantidad de contaminante vertida sistemáticamente a la atmósfera en un período de tiempo determinado. Los límites de emisión pueden ser más restrictivos que los establecidos con carácter general cuando, a pesar de que se cumplan los niveles establecidos se están produciendo daños a las personas y bienes de una determinada zona de un foco emisor o se rebasen los niveles generales de emisión. En los casos en que el gobierno pueda restringir los límites de emisión, sobre los ya establecidos, se fijarán especiales características, calidades y condiciones de empleo para los diferentes combustibles y para los carburantes que puedan ser utilizados en determinadas aplicaciones industriales y domésticas y en los vehículos a motor. Los niveles de emisión se determinan en el Decreto 833/75.

FUNCIONES DEL GOBIERNO:

- Podrá establecer límites de emisión más estrictos que los establecidos con carácter general, cuando la gravedad de la situación lo haga necesario.
- Elaborará un catálogo de actividades potencialmente contaminadoras, que son aquellas que ya sea por su naturaleza o por los procesos tecnológicos utilizados constituyen un foco de contaminación sistemática.
- Declararán "zonas de atmósfera contaminada" a aquellas poblaciones o lugares donde a pesar de cumplirse los niveles de emisión establecidos, la concentración de contaminantes supere los niveles de inmisión durante un determinado número de días al año. Estas zonas estarán sometidas a un régimen especial con objeto de lograr reducir dichos niveles de inmisión.
- Aprobará un Reglamento donde se regulará el régimen aplicable a zonas en situación de emergencia, que serán aquellas donde se hayan superado los niveles de inmisión, ya sea por causas meteorológicas o accidentales, y que requieren de un régimen especial de protección.
- Establecerá una red nacional de estaciones fijas y móviles para la vigilancia y provisión de la contaminación atmosférica.
- En determinados supuestos, el Gobierno podrá otorgar beneficios a las actividades afectadas por las disposiciones de esta norma (subvenciones, reducción de impuestos, libertad de amortización).

CORPORACIONES LOCALES:

Aquellos Ayuntamientos cuyos términos municipales se declaren zonas de atmósfera contaminada, deberán aprobar las correspondientes Ordenanzas o modificar las existentes, de acuerdo con las previsiones de esta norma.

SANCIONES:

El régimen sancionador de la Ley ha sufrido modificaciones tras la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación: se prevén sanciones de multa de hasta 30.000 euros, en el caso de infracciones leves, y multas de 30.001 a 1.200.000 euros en el caso de infracciones graves. Todo ello sin perjuicio de la exigencia, en su caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

AVISO: Estos comentarios no son textos legales oficiales, únicamente es un instrumento de orientación para una mejor comprensión de la legislación medioambiental básica.

La Cámara de Comercio e Industria de Zaragoza no asume responsabilidad alguna en relación con la información incluida en estas páginas.